



Proyecto de Ley No. 08 de 2023 "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"

21 de julio de 2023

Doctor
Iván Name
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley 08 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial".

Respetado presidente

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración del Congreso de Colombia el Proyecto de ley "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial", para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos en la Constitución y en la ley conforme a lo expresado en la exposición de motivos y articulado.

Cordial saludo.

Humberto de la Calle Lombana
Senador



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

**TÍTULO I.
EL ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS**

CAPÍTULO I.

Generalidades del pacto arbitral ejecutivo

Artículo 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El Arbitraje para procesos ejecutivos se registrará por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente.

ARTÍCULO 2°. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

PARÁGRAFO 1°. El compromiso ejecutivo se registrará por los términos del Estatuto Arbitral, en especial por el contenido del artículo 6.



PARÁGRAFO 2°. La cláusula compromisoria ejecutiva no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá necesariamente constar en un documento anexo a él o separado de él pero referido al mismo.

El pacto arbitral será cerrado cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negociables determinadas. Cualquier tema no regulado se regirá por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral.

En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor de la cláusula compromisoria ejecutiva no podrá ser un requisito o condición para la aprobación del crédito.

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a lo dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato.

ARTÍCULO 3°. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral.

Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral.

PARÁGRAFO 1°. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que el decida acudir al arbitraje o habiendo sido convocado a un tribunal arbitral no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.



ARTÍCULO 4°. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL. En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto a dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a ejecutar las obligaciones a favor del consumidor.

Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones en el respectivo proceso arbitral.

ARTÍCULO 5° EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA. Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:

1. El nombramiento del árbitro ejecutor por parte del centro de arbitraje correspondiente en caso de que las partes no lo hagan en un término de cinco días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes.
2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas.
3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al pacto arbitral.

ARTÍCULO 6°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas especiales de árbitros ejecutores.



Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.

ARTÍCULO 7°. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor de decretar, ejecutar y practicar las medidas cautelares. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje.

El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas especiales de árbitros de medidas cautelares. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de arbitraje.

El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar decretada por el árbitro ejecutor dentro del proceso arbitral ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de comisionar a las autoridades judiciales, cuando las medidas cautelares hayan de practicarse en un distrito judicial distinto al de la sede de arbitraje.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento del proceso arbitral ejecutivo

ARTÍCULO 8°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 9°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Los procesos



arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 10°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor a un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los árbitros de medidas cautelares siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo.

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.

ARTÍCULO 11°. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN. Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia.

Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos de la causal 6 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, se tendrá en cuenta el término de cuatro (4) meses con sus prórrogas al que hace referencia este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Los trámites previos a la primera audiencia tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses. Si, cumplido el término, no se ha realizado la primera audiencia quedarán extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso para que continúe el proceso.

PARÁGRAFO 3°. Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que éste continúe el trámite del proceso.



Conservarán validez las actuaciones realizadas en el trámite antes del vencimiento del término. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causados y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento del valor que hubiere recibido.

ARTÍCULO 12°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se realizarán mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley.

La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

CAPÍTULO III.

Trámite del proceso arbitral ejecutivo

ARTÍCULO 13°. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.



ARTÍCULO 14°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de los árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados.

PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto de la acción, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral, sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago.

PARÁGRAFO 2°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo.

ARTÍCULO 15°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 16°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo del proceso, para la práctica de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas.

El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo



y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

El tribunal arbitral ejecutivo decidirá sobre el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirá conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 17°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones



se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 18°. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento, hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 17 de la presente ley.

La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.

ARTÍCULO 19°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá las siguientes determinaciones:

1. Fijará el litigio.
2. El saneamiento del proceso ejecutivo previa verificación de que no existe ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo.
3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.
4. Decretará las pruebas.

En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Las determinaciones de este auto sólo podrán ser objeto del recurso de reposición.

ARTÍCULO 20°. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias de pruebas necesarias para su práctica, con o sin participación de las partes.

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión por escrito y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.



PARÁGRAFO 1°. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad

PARÁGRAFO 2°. Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.

ARTÍCULO 21°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo o la notificación de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo. De no acepta el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordés con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será adelantada ante los mismos árbitros que profirieron el laudo.

Para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios.

PARÁGRAFO. Todo lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que se decrete la suspensión del cumplimiento del laudo por la autoridad competente.



ARTÍCULO 22°. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 11 de la presente ley.

Si, expirado el término de los doce (12) meses y sus prórrogas, no ha terminado la ejecución, el expediente se remitirá al juez ordinario competente para que continúe con el trámite correspondiente

2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos.

3. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. La interposición del recurso de anulación no privará al tribunal de competencia para continuar la ejecución arbitral.

ARTÍCULO 23°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS.

La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.

En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará



y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

CAPÍTULO IV.

Del laudo arbitral ejecutivo su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra.

ARTÍCULO 24° ACLARACIÓN CORRECCIÓN ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral.

Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

De conformidad con la ley, se le correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

ARTÍCULO 25°. CAUSALES Y TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES.

Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 41, 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral.

El recurso de revisión se registrará por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.



Los procesos arbitrales ejecutivos de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión.

El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje. En el caso de arbitrajes de mínima cuantía será competente el juez civil del circuito de la sede del tribunal arbitral.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje.

ARTÍCULO 26°. REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares.

Los centros arbitrales podrán fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, respetando los límites establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Para los efectos del pago del cincuenta (50%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, éste deberá entregar un informe sobre el cumplimiento de sus funciones. En el evento en que el tribunal arbitral encuentre que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.

En el evento en que el tribunal arbitral ejecutivo no sea convocado dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro de arbitraje. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.



CAPÍTULO V.

El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria

ARTÍCULO 27°. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley.

Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos del artículo 3°. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto arbitral. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2°. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, el costo de los honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 29 de la presente ley.

CAPÍTULO VI.

Prohibiciones generales

ARTÍCULO 28°. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento



de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPÍTULO VII.

Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares

ARTÍCULO 29°. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares.

En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra



de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos al ejecutante.

En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 22 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.

ARTÍCULO 30°. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la convocatoria o instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de arbitraje que sería competente para adelantar el trámite arbitral que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.

El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso. Lo anterior, hasta la instalación del tribunal de ejecución.

ARTÍCULO 31°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso. Allegar, con la solicitud, el documento del título ejecutivo.
2. Presentar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.
3. Acreditar la existencia del pacto arbitral ejecutivo.
4. Presentar la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales requeridos para la demandada que sean necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas, descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre del apoderado judicial, direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con la que actúan las partes.
5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.



ARTÍCULO 32° TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO. DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje procederá a fijar los gastos y honorarios para el trámite de medidas cautelares, de acuerdo con las tarifas fijadas en su reglamento . Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares, que se hará mediante sorteo.

En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el árbitro ejecutor.

Una vez se paguen los gastos y honorarios y el árbitro haya aceptado su designación, el mismo procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsana dos los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa , el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje en el que se haya solicitado el nombramiento del árbitro de medidas cautelares.

De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.



El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la primera audiencia, que trata el artículo 15 de la presente ley, para efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al árbitro ejecutor y rendir un informe de su gestión.

El tribunal, en la primera audiencia de instalación, realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de medidas cautelares.

El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución. Lo anterior sin perjuicio de que el árbitro ejecutor le puede encomendar al árbitro de medidas cautelares la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación principal del proceso arbitral.

En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares o el árbitro ejecutor, el afectado según la etapa de la actuación podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 al 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 33°. DEL SEQUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros de arbitraje podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el párrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente al presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que deben cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de



administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de los procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución.

PARÁGRAFO 3°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de conformidad con lo previsto en el reglamento del centro de arbitraje, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución

TÍTULO II.

ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 34° ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de acuerdo con lo que establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargo de los centros.

En estos procesos las partes no requerirán apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales.

Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, entre los cuales se escogerán los árbitros por las partes. A falta de acuerdo, el centro de arbitraje los designará por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el



centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista de árbitros ejecutores del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1,2 y 3.

Los centros podrán fijar en sus reglamentos las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro.

El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permitan el acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros, entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes.

PARÁGRAFO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 35°. VACÍOS DE LA LEY. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, la Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, la Ley 1564 de 2012 el Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1437 de 2011, según la materia.

ARTÍCULO 36°. INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL. Esta ley hará parte del Estatuto Arbitral, en su Sección Quinta. Se denominará "El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral". La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrado



a la numeración correcta.

ARTÍCULO 37° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará en los términos de los artículos 38 y 40 de la ley 153 de 1887.

Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

Cordialmente,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. _____ Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: _____



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. __ DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”

- I. Objetivo del proyecto de ley
- II. Contenido
- III. Justificación
- IV. Antecedentes
- V. Fundamento jurídico
- VI. Derecho comparado
- VII. Conflicto de intereses-Artículo 291 de la Ley 5 de 1992

I. Objetivo del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley tiene como objeto contribuir con la descongestión judicial a través de la creación del Pacto Arbitral Ejecutivo y establecer su procedimiento. Esta figura, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, busca establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, celer, económico, seguro y justo, que apoye eficazmente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas.

II. Contenido

El proyecto de ley tiene 37 artículos, que están divididos en tres títulos.

1. El primero, “El arbitraje para procesos ejecutivos”, tiene siete (7) capítulos:
 - Capítulo I. Generalidades del pacto arbitral ejecutivo (artículos 1-7).
 - Capítulo II. Del procedimiento del proceso arbitral ejecutivo (8-12)
 - Capítulo III. Trámite del proceso arbitral ejecutivo (artículos 13- 23)
 - Capítulo IV. Del laudo arbitral ejecutivo su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra (artículo 24- 26)
 - Capítulo V. El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria (artículo 27)
 - Capítulo VI. Prohibiciones generales (artículo 28)
 - Capítulo VII. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares (artículos 29-33)



2. El segundo, "Arbitraje Social de Ejecución", no tiene capítulos, solo tiene 1 artículo (34).

3. El tercero, "Disposiciones finales", no tiene capítulos, tiene 3 artículos (35-37).

A continuación, se desarrolla el contenido de las principales medidas del proyecto:

- **Figura del Pacto Arbitral Ejecutivo**

El proyecto de ley autoriza el arbitraje para los procesos ejecutivos mediante la creación de la figura jurídica del Pacto Arbitral Ejecutivo, consignada en el artículo segundo (2°), mediante el cual, las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente a aquellos. Este proceso será institucional, proferido en derecho y tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El compromiso ejecutivo se regirá por los términos del Estatuto Arbitral, en especial por el contenido del artículo 6 y conforme con la regla procedimental de los artículos 38¹ y 40 de la Ley 153 de 1887, este último modificado por el artículo 624 del CGP.

En la actualidad, en términos de los artículos primero (1°) y tercero (3°) del Estatuto Arbitral², el arbitraje se restringe exclusivamente a la resolución de controversias. Por lo tanto, con esta nueva figura se superarán limitaciones del ejercicio arbitral actual.

Se establecen medidas para garantizar que la habilitación del pacto arbitral ejecutivo se dé de manera libre y autónoma. En particular, se protege a los usuarios del sistema financiero, que suelen adherir incondicionalmente a los contratos con las distintas entidades financieras, por miedo a que no les aprueben los créditos. También se protege a los tenedores de los títulos valores, a los que no se les puede imponer el pacto arbitral ejecutivo, porque no hicieron parte del del negocio jurídico inicial, y por lo tanto no lo habilitaron directamente.

- **Protección al consumidor**

El artículo 3° y 4° establecen medidas de protección al consumidor.

¹ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptuáanse de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)

² Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".



El 3° establece la obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las características propias de la cláusula arbitral ejecutiva, con el fin de que el usuario del sistema financiero comprenda el contenido y alcance de la misma y así pueda tomar la decisión de pactarla de manera libre y autónoma. Si no se cumple con esta obligación, la cláusula no vincula al consumidor, pero este puede no invocar dicha regla de protección y decidir acudir al arbitraje. De esta forma en estos casos el consumidor es quien puede determinar si le conviene o no acudir al arbitraje.

El 4° establece que, en los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto en la cláusula arbitral, por parte del deudor. El término máximo para ejercer este derecho es de (60) días contados a partir de la fecha del desembolso objeto del contrato.

- **Procedimiento del arbitraje ejecutivo**

El procedimiento ejecutivo arbitral iniciará con la presentación de la demanda ante el Centro Arbitral. Una vez nombrado el árbitro executor y pagados los gastos y honorarios del tribunal, se realizará la primera audiencia de instalación del tribunal, la definición de competencia y el mandamiento de pago, dando traslado a la demandada por diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito dentro del proceso.

Una vez fijada la relación jurídica procesal entre las partes, se proferirá un auto de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de aprobación de la liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso ejecutivo arbitral.

En caso de que no se decreten pruebas, en el auto de fijación del litigio se dará traslado a las partes para que, en un término de cinco (5) días puedan presentar los alegatos.

El laudo arbitral ejecutivo será proferido de forma escrita, notificándose mediante medios electrónicos y podrán ser objeto de recurso de anulación.

El Centro fijará los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el término para su pago. Estos gastos, en caso de no ser cubiertos, extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo.

Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.



- **Celeridad al procedimiento mediante el aprovechamiento de recursos tecnológicos**

Este procedimiento se ajusta a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos arbitrales, entre otros. Ofrece un moderno sistema basado en la implementación de nuevas tecnologías, permitiendo la creación de un proceso eminentemente virtual.

- **Medidas Cautelares y medidas cautelares previas**

A través de la creación del árbitro de medidas cautelares, el procedimiento tendrá mayor eficiencia en el decreto y práctica de estas medidas, lo que permite una persecución adecuada al deudor. Adicionalmente, la ley posibilita la práctica de medidas cautelares antes del inicio del proceso.

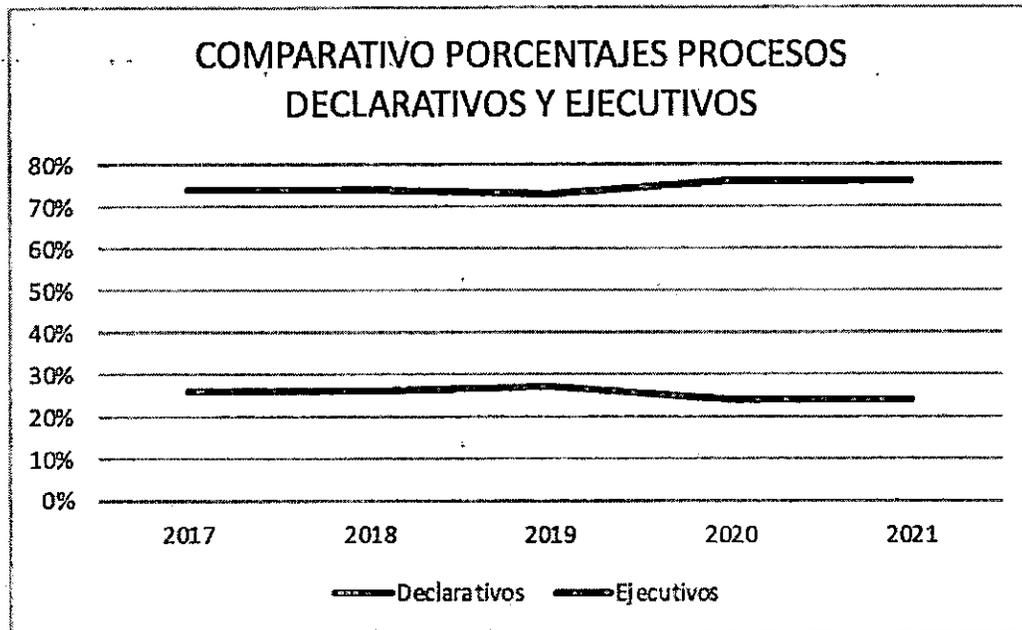
Asimismo, la ley permite la articulación y coordinación de los centros de arbitraje con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes. Esto último, además, se podrá realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, parágrafo 1 del CGP.

III. Justificación

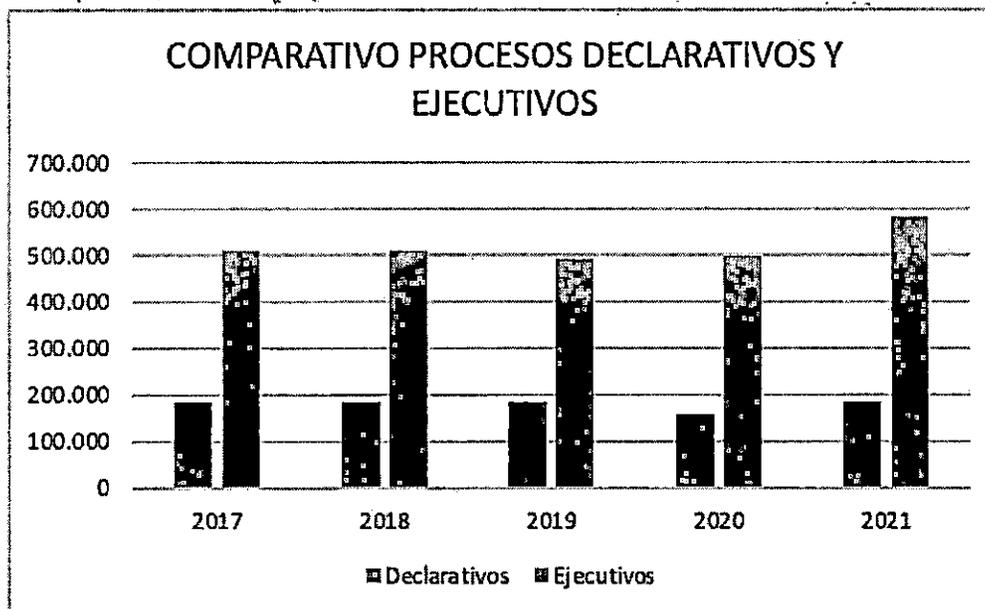
En la actualidad, el Sistema Judicial no tiene la capacidad institucional para atender la gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos³. Aunque la problemática de la congestión judicial se ha concentrado en este tipo de procesos, el Estado nunca ha trazado una política de descongestión al respecto.

De acuerdo con la información allegada por el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) y el SIERJU, actualizada desde el año 2017 al 2021, los procesos ejecutivos son los de mayor demanda, en cuanto constituyen más del 72% de aquellos que conoce la jurisdicción ordinaria.

³ Código General del Proceso, artículo 422.



Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial



Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial

Año	Declarativos			Ejecutivos		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
2017	191.935	116.105	182.856	518.582	390.782	511.200
2018	185.609	110.162	182.850	519.099	403.882	512.049
2019	202.309	112.317	184.235	558.361	438.421	491.351
2020	94.305	43.202	157.841	300.035	198.708	497.163
2021	141.920	60.606	183.464	462.457	321.386	583.305

Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricos de gestión judicial

Por lo anterior, este proyecto de ley busca habilitar un mecanismo de ejecución eficiente mediante árbitros para este tipo de procesos, que permita ampliar el acceso a la justicia y se convierta en un apoyo alternativo permanente para la jurisdicción ordinaria. Asimismo, se busca fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos y se pretende su diversificación, activación y desarrollo en el territorio nacional, debido a que este se ha concentrado en las principales ciudades del país⁴.

El arbitraje es valorado por su eficiencia a la hora de resolver controversias entre particulares, ya que se trata de un proceso más ágil, con plazos definidos, en el que un tercero imparcial y especializado actúa como juez y emite una decisión con los mismos efectos de una sentencia judicial⁵

⁴ Información extraída del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

⁵ Sánchez Arteaga, S. y Rodríguez Castillo, F. (2020). Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 15(2), 277-297.



IV . Antecedentes

La iniciativa legislativa fue presentada en dos ocasiones ante el Congreso de la República. La primera, el 13 de diciembre de 2018, mediante el proyecto de ley 224 de 2018, por la senadora Esperanza Andrade, pero fue archivado por no haberse completado el trámite, según los términos del artículo 162 de la Constitución Política.

El 03 de agosto del 2021, el proyecto de ley se presentó nuevamente, por los Senadores Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, entre otros. Quedó consignado en la Gaceta N° 1021 de 2021. El 19 de abril de 2022 fue aprobado en primer debate en Comisión Primera. La entonces ponente, Esperanza Andrade Serrano, radicó informe de ponencia para segundo debate, pero no alcanzó a ser discutida ni votada en la plenaria. El texto se encuentra en la Gaceta N° 467 de 2022.

El 29 de julio de 2022, mediante Acta MD-01, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República me designó como ponente para el segundo debate del mismo. El 1 de septiembre de 2022 se llevó a cabo una audiencia pública para la discusión del proyecto. Se ajustó el texto para atender las inquietudes presentadas por los expertos en dicha audiencia y se radicó el informe de ponencia para segundo debate, consignado en la Gaceta N° 1198 de 2022. Sin embargo, la iniciativa legislativa fue archivada por no alcanzar a ser discutida ni votada ante la plenaria del Senado, conforme al artículo 190 de la Ley 5° de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política.

Principales conclusiones de la audiencia pública:

La audiencia pública tuvo como base de discusión la Sentencia C-1140 de 2000 en la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 en lo relativo al pacto arbitral en los contratos de adhesión de crédito hipotecario. Lo anterior con el propósito de determinar la viabilidad constitucional de los procesos ejecutivos y su efectividad para contribuir en la congestión judicial.

Los intervinientes fueron los siguientes: el Ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Osuna; el Director del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación de la Universidad del Norte, Juan Antonio Barrero; el Presidente del Instituto Colombiano Procesal, Ulises Canosa Suárez; el Presidente de la Corte de Arbitraje Cámara de Comercio de Bogotá, Antonio Aljure Saleme; el Presidente Comité Colombiano de Arbitraje, Juan Pablo Cárdena; la Jefe de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, María Angélica Munar; Felipe García, del Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Cali; María Fernanda Gallego, del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría, Álvaro Atencia, Delegado de la



Superintendencia financiera; así como una serie de expertos ad hoc: Jaime Arrubla Paucar, Ramiro Bejarano y Rafael Rincón.

Por unanimidad, los intervinientes celebraron la iniciativa legislativa, consideraron que era viable constitucionalmente, pero que el texto debía ajustarse. Asimismo, hicieron una serie de recomendaciones que contribuyeron significativamente a mejorar el texto.

Fruto de las recomendaciones de los expertos, se acogieron algunas medidas que buscan proteger a los consumidores y que la habilitación del pacto arbitral ejecutivo se dé de manera libre y autónoma. Estas son, por ejemplo, la obligación de suministrar información mínima acerca del alcance del Pacto Arbitral Ejecutivo y el derecho de retracto en cabeza del deudor.

V. Fundamento jurídico

El proceso arbitral se ha concebido como uno de carácter meramente declarativo. El Estatuto Arbitral, en el artículo 43, efectivamente fija un límite a la justicia arbitral al establecer que la ejecución del laudo solo lo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso. Lo anterior, debido a que se ha considerado que los árbitros deben carecer de *imperium*, al ser esta una expresión de soberanía estatal. No obstante, por las características del arbitraje nacional, se ha cuestionado si son válidas y suficientes las razones para excluir la facultad ejecutiva de los procesos arbitrales.

El arbitraje se ha reconocido constitucionalmente, a través del artículo 116 de la Carta Política, al establecer que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o impartir justicia como árbitros o conciliadores. Esta norma superior, desarrollada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 8^o establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional defendió la posición de que, a los árbitros, no se les puede atribuir la facultad de disponer del poder coactivo, porque se pone en riesgo el orden público:

La paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que

⁶ Ley 270 de 1996, art. 8°. ALTERNATIVIDAD. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.



trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas⁷.

Sin embargo, posteriormente la misma Corte, en la Sentencia C-294 de 1995, cambió de criterio y así sentó las bases para permitir que el arbitraje también pueda tramitar procesos ejecutivos:

Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: (...). Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?

Esta posición ha sido reiterada en la Sentencia SU-174/07⁸, y también ha sido respaldada por un importante sector de la doctrina⁹.

Para la Corte, el cambio de criterio obedece a que los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces. Esto, en cuanto la Constitución Política, al otorgar facultades jurisdiccionales a los particulares, concedió a los árbitros facultades tanto declarativas como ejecutivas. Así, los únicos asuntos que quedan excluidos del arbitramento son los relativos a derechos no transigibles, *"las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución"*¹⁰. Lo anterior, no resulta un impedimento en cuanto el proceso ejecutivo busca conseguir el cumplimiento de obligaciones civiles.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía

⁸ Posición reiterada en la SU-174/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2017. p.409 y Brito Nieto, L. M. (2020) y La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. Universitas, 69, 1-17. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.vpea> (Original work published 27 de febrero de 2020).

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía



Dado que el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro impedimento sustancial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al considerar que *"si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución"*¹¹.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es la ley la que ha fijado el criterio de que el proceso arbitral es sólo declarativo y esto es lo que se opone a la posibilidad de tramitar procesos ejecutivos ante un tribunal arbitral¹².

Llegado a este punto, resulta conveniente recordar cuáles son los requisitos¹³ del proceso arbitral:

1. Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros (artículo 116 de la Constitución Política).
2. El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.
3. En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto.
4. El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.
5. Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.
6. Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

¹¹ Ibid.

¹² Sentencia del 17 de septiembre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Citada en Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 20 de mayo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara. "Estas características han sido reiteradas y decantadas con el paso de los años a través de pronunciamientos de la Corte como son las sentencias C-330-00, C-1038-02 y C-170-14." (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia.)



Sobre el tercer punto, que se refiere a la “habilitación” de los árbitros por las partes en cada caso concreto, resulta relevante mencionar la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1140 del 2000.

Esta decisión declaró inexecutable los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999¹⁴, relativos al pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario. La Corte consideró que en este tipo de contratos, que son de adhesión, el acreedor impone las condiciones del acuerdo contractual, mientras que el deudor —parte débil de la relación— limita su papel a la aceptación de las reglas previamente establecidas por el primero. De modo que, la parte fuerte tiene, en efecto, la posibilidad de imponer la cláusula arbitral. Esto para la Corte es inconstitucional, pues el arbitramento exige la “habilitación” por las partes, lo que significa que debe ser convenido y no impuesto.

La Corte aclara que esto no implica la condena de los Pactos Arbitrales pues, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, resulta un valioso instrumento para alcanzar el orden social. Sin embargo, reiteró que es condición indispensable que ambas partes tengan plena libertad para decidir si acuden o no a este medio, y nunca porque así lo impone la parte más fuerte:

lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales per se, (...) siempre y cuando se cumpla con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad, y a la postre se convierte en motivo adicional de querrela social, pues es muy probable que la parte que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral —por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad— desconozca su legitimidad.

De modo que es la ley, en concordancia con el mandato constitucional, a la que corresponde determinar los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y sus funciones y facultades.

¹⁴ Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.



VI. Derecho comparado

Durante mucho tiempo, cada país tuvo su propia legislación respecto al arbitraje, por lo que eran disímiles. A partir de los años ochenta del siglo pasado, debido al crecimiento del comercio internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) propuso dar uniformidad a los principios que rigen universalmente el arbitraje comercial internacional mediante la Ley Modelo de 1985. Esta ley contribuyó a generar la tendencia de actualizar las normas que rigen el arbitraje en materia internacional¹⁵, lo que hizo que en algunos países se implementara una regulación distinta en el campo internacional a lo que ya había en materia de arbitraje local¹⁶.

Frente a este fenómeno, los Estados fueron adoptando diferentes regulaciones y se dio origen a dos opciones legislativas, una monista y una dualista¹⁷. La primera se refiere a una legislación que rige indistintamente para el arbitraje internacional que para el nacional. La segunda, se refiere a que las normas que rigen para el arbitraje interno son distintas a las de arbitraje externo. Algunos sistemas jurídicos considerados monistas son los de España, Inglaterra, México y Perú. Algunos sistemas jurídicos considerados dualistas son los de Francia, Suiza, Chile y Colombia.

Son muchas las razones que pueden explicar porque un país adopta una u otra legislación. Pero se puede identificar que la tendencia del legislador de adoptar un sistema monista obedece a la voluntad de someter al arbitraje a un régimen flexible, más contractualista, tanto en el ámbito internacional como en el local. El sistema dualista, por el contrario, responde al interés del Estado de mantener un enfoque liberal en el ámbito internacional, pero en el ámbito interno, por razones de orden público, busca tener mayor control y así un mayor número de normas obligatorias¹⁸. De modo que la naturaleza del arbitraje nacional, en países dualistas como Colombia, depende de la regulación en concreto que se haga de esta figura.

Respecto a la naturaleza del arbitraje, se han distinguido dos posturas: (i) la contractualista y (ii) la jurisdiccional. Según la primera corriente, *"el contrato llamado pacto arbitral es el origen del arbitraje, consistente en aquel negocio jurídico bilateral por medio del cual las partes, de forma voluntaria, someten válidamente la solución de una o varias controversias a un proceso arbitral excluyendo la posibilidad de que estas sean dirimidas ante los jueces"*

¹⁵ Colombia cuenta con el Estatuto Internacional de Arbitraje del 2012, el cual se encuentra consagrado en la Ley 1563 de 2012, a partir del artículo 62. El Estatuto está acorde con lo dispuesto por la Ley Modelo.

¹⁶ Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista, acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid



estatales, y su desarrollo se llevará a cabo en el ámbito de las relaciones privadas de las partes de una relación contractual¹⁹. De modo que el legislador se limita a dotar de legalidad el pacto arbitral pero no interviene en la regulación de su procedimiento. Los árbitros, en este sentido, no administran justicia y sus laudos son más un contrato que una sentencia judicial. Esta concepción es cercana al modo en que se ha establecido el arbitraje internacional.

Por otro lado, la postura jurisdiccional concibe que el árbitro tiene la facultad y potestad de administrar justicia, y que el procedimiento arbitral debe estar autorizado y reglamentado por el legislador. Asimismo, el laudo tiene la fuerza de una sentencia judicial y los árbitros se someten a un régimen de control por parte del Estado. Ahora bien, según esta postura, la función jurisdiccional, que se le otorga con el arbitraje, comprende la posibilidad de ejecutar el laudo.

Con base en lo anterior, Colombia ha adoptado una postura mixta²⁰. Por un lado se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, y por el otro el papel del Estado en el desarrollo y regulación del arbitraje. En este sentido, si bien se reconoce el origen contractual del pacto arbitral, es la ley la que le debe otorgar validez y ejecutabilidad al laudo.

La posibilidad de que el árbitro ejecute el propio laudo no existe en el arbitraje internacional y tampoco en el arbitraje nacional de la mayoría de ordenamientos jurídicos²¹. Debido a que esto ampliaría la independencia del árbitro y esta autonomía implica riesgos. Los ordenamientos jurídicos han preferido mitigarlos a través de alguna dosis de control judicial. Es decir, aunque se admita el carácter jurisdiccional del arbitramento, en cuanto se le atribuye la función de administrar justicia, al fin y al cabo es una forma de justicia privada y los árbitros no hacen parte de la estructura del Estado. Si el Estado admite que particulares detentan esa función, que tiene innegables connotaciones públicas, lo ha hecho bajo la condición de poder verificar que sus decisiones cumplan con condiciones mínimas para merecer protección legal. Este control judicial, en justa medida, se ha aceptado para dotar al arbitraje de mayor seguridad y evitar posibles abusos por parte de los árbitros. No obstante, el control no debe ser excesivo para no privar este mecanismo de sus principales ventajas: celeridad y economía.

¹⁹ Brito Nieto, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. *Universitas*, 69, 1–17.

²⁰ "Así pues, de una revisión particular de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia se tiene que la conclusión sobre la naturaleza jurídica del arbitraje en nuestro país es la misma a la realizada en las sentencias C-947-14 y C-538-16, lo que deja claro que lo anterior se encuentra decantado en las decisiones de la Corte que, de forma expresa y tácita, señala que la naturaleza jurídica del arbitraje en Colombia es de carácter mixto." (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia).

²¹ Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia, p. 11.



Así pues, si bien la ejecutabilidad del laudo arbitral no es común, pues no se han identificado países que lo hagan. Existe la tendencia de dotar al árbitro de mayor autonomía y de potestad ejecutiva. Por ejemplo, en Perú, según la Ley General de Arbitraje²², el Tribunal Arbitral podrá ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que exista acuerdo de las partes. Sin embargo, cuando se requiera el uso de la fuerza pública, el Tribunal cesará en sus funciones y será la parte interesada quien deberá recurrir al Poder Judicial a efectos que éste proceda a ejecutar el laudo²³. Asimismo, se ha autorizado a los árbitros, tanto en Colombia, como en Ecuador y Bélgica, a ejecutar medidas cautelares²⁴. De este modo, el árbitro podría ser independiente en la medida de tener poder coactivo para ejecutar sus decisiones, y a la vez cooperar y coexistir con el Poder Judicial para que este ejerza control y garantice que se cumple con un mínimo de legalidad. La presente ley no excluye este control y regula el procedimiento de manera rigurosa.

Por lo anterior, aunque el uso de la figura del arbitraje sigue asociada a procesos declarativos, el legislador puede disponer que también se utilice para procesos ejecutivos. Sin embargo, debe asegurar un justo medio entre la autonomía y la dependencia con el Poder Judicial.

²² Ley N° 26572 de Perú, art. 83 y 84.

²³ “de acuerdo a la organización de nuestro sistema jurídico y político, uno de los aspectos esenciales del Estado de Derecho es precisamente el monopolio del ejercicio de la fuerza por parte del ente estatal; por ello, consideramos que cuando el cumplimiento de un mandato arbitral implique el ejercicio directo de coacción (para efectos de una mayor claridad señalaremos: de la fuerza física), debemos entender que estamos frente a una actividad que inexorablemente se encuentra reservada al Estado, al menos dentro de su configuración actual. Éste sería el caso, por ejemplo, de un lanzamiento, una demolición, etcétera.” Arrarte, A. (2017) Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. *Ius et Veritas*.(27). 23-36.

²⁴Caivano, R., 2019. El Rol del Poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional. En: *Arbitraje comercial Internacional*.



VII. Conflicto de intereses – artículo 191 ley 5 de 1992

De conformidad con el artículo primero (1°) de la Ley 2003 de 2019, que reformó el Reglamento del Congreso en lo relativo al régimen de conflicto de interés, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés:

“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”

Esto, dado que tiene como propósito la creación del arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. de la Calle Lombana', written in a cursive style.

Humberto de la Calle Lombana
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. _____ Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Humberto De la Calle

SECRETARIO GENERAL